



**EXPEDIENTE N°** : 484-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CANTERAS DEL HALLAZGO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : CHUCAPACA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ICHUÑA, PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN  
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- I. Incumplimiento a las Recomendaciones N° 1 y 3 formuladas durante la Supervisión Especial 2010 en el Proyecto de Exploración "Chucapaca" relacionadas a: (i) la ejecución de labores complementarias establecidas en el estudio ambiental para evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales y (ii) la construcción de cunetas, conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- II. Incumplimiento a dos (2) compromisos establecidos en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Chucapaca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM, relacionados a: (i) la construcción de cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Canahuire; y (ii) la ejecución de las medidas de cierre progresivo de las pozas de captación de lodos ubicadas en el área denominada Canahuire, conductas tipificadas como infracciones administrativas en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- III. Se ordena a Canteras del Hallazgo S.A.C. como medidas correctivas que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles cumpla con:*
  - (i) Implementar los canales de coronación en las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Canahuire para el adecuado manejo de las aguas de escorrentías.*
  - (ii) Implementar las cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina para el adecuado control de las aguas de escorrentías.*
- IV. Asimismo, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el vencimiento del cumplimiento de las medidas correctivas, un informe técnico que contenga todas las acciones adoptadas por la empresa y los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las mismas.*
- V. De otro lado, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la*



<sup>1</sup> Empresa identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20522247643.



**reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 19 de setiembre de 2014

## I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 7 diciembre del 2011 se realizó la supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2011) al Proyecto de Exploración “Chucapaca” de titularidad de Canteras del Hallazgo S.A.C. (en adelante, Canteras del Hallazgo), a cargo de la empresa supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L (en adelante, la Supervisora), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental<sup>2</sup>.
- Mediante escrito con registro N° 000258 presentado el 4 de enero del 2012 la supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 022-SCI-2011 de la Supervisión Regular 2011<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) correspondiente al Proyecto de Exploración “Chucapaca”.
- Mediante Memorándum 2109-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA los resultados de la Supervisión Regular 2011, así como el Informe de Supervisión<sup>4</sup>.
- Por Resolución Subdirectoral N° 464-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de febrero del 2014, notificada el 17 de marzo del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a Canteras del Hallazgo a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual multa
1	Presunto Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010: “Se recomienda al Titular minero realizar labores complementarias establecidas en el estudio ambiental para evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales”.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT



- Folios 01 al 15 del Expediente.
- Folios 39 al 610 del Expediente.
- Folios 612 al 616 del Expediente.
- Folios 617 al 625 del Expediente.
- Folio 626 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual multa
2	Presunto Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Especial 2010: "El titular minero debe construir las cunetas que se han contemplado en el EIASd aprobado"	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 8 UIT
3	El titular minero no habría implementado cunetas para la conducción de aguas de escorrentía en los caminos de acceso a las plataformas de exploración de la zona de exploración "Canahuire", de acuerdo a lo estipulado en el EIASd.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
4	El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre progresivo en tres de las pozas de captación de lodos de la zona de exploración "Canahuire", de acuerdo a lo estipulado en el EIASd.	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM/VMM.	Numeral 3.2.1.3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT

5. Mediante escrito del 7 de abril del 2014, Canteras del Hallazgo presentó sus descargos<sup>7</sup> señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Especial.

- (i) La Recomendación N° 1 consistía en la implementación de canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire para el manejo de escorrentías superficiales, sin embargo, dicha obligación se encuentra referida a un compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental; por lo que el OEFA estaría atribuyendo mediante el incumplimiento de una recomendación la vulneración a un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
- (ii) El referido Estudio de Impacto Ambiental establece que sólo en determinados casos sería necesaria la construcción de canales de coronación, lo que dependería de la existencia de riesgo de erosión hídrica en la zona; por tanto, la obligación de implementar canales de coronación se encuentra directamente relacionada con la existencia del riesgo de erosión.
- (iii) Cuando se llevó a cabo la supervisión especial 2010 que dio lugar a la recomendación, la zona del proyecto se encontraba en época seca por lo que era innecesaria la colocación de canales de coronación debido a que la presencia de escorrentía superficial era mínima o inexistente, no habiéndose producido daño al ambiente ni a terceros.
- (iv) Sin perjuicio de ello, mediante escrito del 17 de diciembre de 2011 informó al OEFA la implementación de los canales de coronación en las plataformas de la zona de Canahuire; por lo que, al haber levantado la observación con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador sin generar daño potencial ni real al ambiente o a la salud de las personas, se configura un hallazgo de menor trascendencia.



7

Folios 627 al 667 del Expediente.



Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Especial.

- (i) La Recomendación N° 3 consistía en la implementación de cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en la zona de Katrina para el manejo de escorrentías superficiales y precipitaciones, sin embargo, dicha obligación se encuentra referida a un compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental; por lo que el OEFA estaría atribuyendo mediante el incumplimiento de una recomendación la vulneración a un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
- (ii) El referido Estudio de Impacto Ambiental establece que la construcción de canales de coronación o cunetas sólo sería necesaria en determinados casos, lo que dependería de la existencia de riesgo de erosión hídrica en la zona; por tanto, la obligación de implementar canales de coronación o cunetas se encuentra directamente relacionada con la existencia del riesgo de erosión.
- (iii) Cuando se llevó a cabo la supervisión especial 2010 que dio lugar a la recomendación, la zona del proyecto se encontraba en época seca por lo que era innecesaria la implementación de cunetas debido a que el riesgo de erosión en la zona del proyecto era inexistente ya que la generación de escorrentías superficiales y precipitaciones era mínima.
- (iv) La finalidad de infraestructuras como las cunetas en mención son el manejo de los flujos de agua provenientes de las escorrentías superficiales y de las precipitaciones a fin de evitar la erosión del suelo; en tal sentido, habiéndose realizado la supervisión especial 2010 durante época seca, no existe posibilidad de que el suelo se degrade debido a la existencia de flujos de agua.
- (v) Adicionalmente, algunos accesos ubicados en la zona de Katrina que se encuentran en la parte alta no cuentan con cunetas y alcantarillas debido a que fueron construidos en zonas que presentan afloramiento rocosos y, siendo que de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental su actividad debía realizarse minimizando el movimiento de tierras, no le era permitido una mayor perturbación del terreno ni tampoco contaba con el correspondiente permiso de uso de explosivos.



Hecho imputado N° 3: Las vías de accesos a la plataforma ubicada en el área denominada Canahuire no contaban con cunetas; incumpliendo un compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.

- (i) Su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado únicamente establece la obligación de implementar canales de coronación o cunetas para la conducción de aguas de escorrentías cuando sea necesario.
- (ii) Si bien el referido Estudio de Impacto Ambiental fue modificado incluyendo el compromiso de implementar las cunetas sin necesidad de evaluar su necesidad, éste no indica el plazo en el cual deben ser implementadas, dejando abierta la posibilidad de que la autoridad determine el incumplimiento a su sola discreción, lo que afecta el principio del Debido



Procedimiento y de Seguridad Jurídica al no existir certeza del momento a partir del cual es exigible la obligación.

- (iii) Aun cuando no existe una fuerte pendiente en la zona de operaciones que pueda implicar la erosión de los taludes por lo que sería innecesaria la implementación de cunetas, mediante escrito del 27 de diciembre del 2011 informó al OEFA la realización de trabajos de mejora de las vías de acceso construyendo cunetas que permitirían conducir el agua de lluvia a las quebradas principales.
- (iv) Adicionalmente, la supuesta primera infracción referida al incumplimiento de la Recomendación N° 1 y la presente infracción tienen como sustento el mismo hecho consistente en la falta de implementación de cunetas y de canales de coronación en la zona de Canahuire lo que se desprende de su instrumento de gestión ambiental; por lo que, al haber identidad de sujeto, hecho y fundamento, el OEFA no podría sancionarlos de manera conjunta pues vulneraría el principio de non bis in ídem y el acto administrativo sería nulo.

Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre progresivo de las pozas de captación de lodos ubicadas en el área denominada Canahuire; incumpliendo un compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.

- (i) De acuerdo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, el cierre progresivo de las pozas se efectuará cuando el área disturbada ya no sea utilizada en el futuro y siempre que sea posible realizar las medidas de cierre progresivo en ese momento; en efecto, el referido Estudio Impacto Ambiental no contempla un plazo determinado para realizar dichas actividades.
- (ii) Las pozas de lodos se encontraban inactivas desde el 2 de noviembre del 2011, es decir, dejaron de utilizarse un mes antes de la supervisión regular 2011; por tanto, al no haberse establecido un plazo determinado en el instrumento ambiental y por la cercanía de las acciones de supervisión, el OEFA no podría a sola discreción exigir el cumplimiento del cierre progresivo.
- (iii) Sin perjuicio de ello, mediante escrito del 16 de diciembre del 2011 informó al OEFA las actividades de cierre de las pozas de sedimentación correspondiente a los sondajes CCP11-277, CPP11-300 y CCP11-267, es decir, habría levantado la observación con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador.
- (iv) Adicionalmente, durante la supervisión regular correspondiente al año 2012 se verificó el cumplimiento y levantamiento de las recomendaciones dejadas en la Supervisión Regular 2011.

6. Mediante Proveído N° 1<sup>8</sup> del 1 de setiembre de 2014 se le concedió el uso de la palabra a Canteras del Hallazgo, el mismo que fue reprogramado para el día 17 de setiembre del 2014 a solicitud del administrado<sup>9</sup>. Sin embargo, el titular minero

<sup>8</sup> Folio 672 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 676 al 692 del Expediente.



no asistió a la audiencia de informe oral conforme se aprecia en el Acta de Informe Oral<sup>10</sup> del 17 de setiembre del 2014.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente Resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si Canteras del Hallazgo cumplió las recomendaciones N° 1 y N° 3 formuladas en la Supervisión Especial al Proyecto de Exploración "Chucapaca" relacionadas a la ejecución de labores complementarias establecidas en el estudio ambiental para evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales y la construcción de cunetas.
- (ii) Si Canteras del Hallazgo cumplió con los compromisos establecidos en su EIAsd, relacionados a la construcción de cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Canahuire; y la ejecución de las medidas de cierre progresivo de las pozas de captación de lodos ubicadas en el área denominada Canahuire.
- (iii) Si corresponde la imposición de una medida correctiva a Canteras del Hallazgo, de ser el caso.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

8. El artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>11</sup>, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora<sup>12</sup>.
9. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de

<sup>10</sup> Folio 701 del Expediente.

<sup>11</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"**

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."*

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*





las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

10. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>13</sup>.
11. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión Regular 2011 documentos generados a partir de la visita al Proyecto de Exploración "Chucapaca", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

### III.2 Normas Procesales Aplicables

12. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>14</sup>.
13. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre del 2012, vigente desde el 14 de diciembre del mismo año.
14. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>15</sup>:



<sup>13</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>14</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
Título Preliminar  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>15</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Primera cuestión en discusión: Si Canteras del Hallazgo cumplió las recomendaciones N° 1 y N° 3 formuladas en la Supervisión Especial al Proyecto de Exploración "Chucapaca" relacionadas a la ejecución de labores complementarias establecidas en el estudio ambiental para evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales y la construcción de cunetas.



##### IV.1.1. El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

20. De conformidad con el literal m) del artículo 23°<sup>16</sup> del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD  
"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras  
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:(...)"



- Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD –norma vigente al momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras.
21. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>17</sup>. En ella se dispone que son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
22. Conforme con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>18</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes. En caso de verificarse una situación de incumplimiento, corresponderá imponer una sanción al responsable de la actividad supervisada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>19</sup>.

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."*

17

**Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA**

**"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

**VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"

Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

**Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD**

**"Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tener el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

(...)"





- 23. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye entonces una infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>20</sup>.
- 24. En ese sentido, corresponde verificar si Canteras del Hallazgo cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 1 y 3 efectuadas durante la Supervisión Especial 2010 al Proyecto de Exploración "Chucapaca".

IV.1.2 Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010

- 25. Como resultado de la Supervisión Especial 2010 al Proyecto de Exploración "Chucapaca", el supervisor efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación<sup>21</sup>:

**"Observación N° 1**

*Programa de perforación diamantina aprobado mediante R.D. N° 249-2009-MEM/AAM de fecha 14 de Agosto del 2009; se observa que las plataformas construidas no cuentan con canal de coronación para el manejo de escorrentías superficiales en la zona de Canahuire en la quebrada Agani.*

**Recomendación N° 1.-** *Se recomienda al titular minero realizar labores complementarias establecidas en el estudio ambiental para evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales".*

- 26. Dicha observación se encuentra sustentada en las fotografías N° 24 y N° 25 que obran en el Informe correspondiente a la Supervisión Especial 2010, conforme se muestran a continuación:



Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

<sup>21</sup> Folio 476 del Expediente.



Fotografía N° 24 . Se observa que las plataformas construidas no cuentan con canal de coronación de manejo de escorrentías superficiales en la zona de Canahuire en la quebrada Agani.



Fotografía N° 25 . Otra vista de plataforma construida que no cuenta con canal de coronación para el manejo de escorrentías superficiales en la zona de Canahuire en la quebrada Agani.



27. En tal sentido, el titular minero estaba obligado a cumplir con la recomendación N° 1<sup>22</sup> efectuada por el supervisor consistente en la construcción de canales de coronación en las plataformas ubicadas en el área de exploración Canahuire a fin de evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales.
28. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011, el supervisor indicó que Canteras del Hallazgo no implementó la Recomendación N° 1 efectuada en la Supervisión Especial 2010, tal como se detalla a continuación<sup>23</sup>:

<sup>22</sup> Folio 042 del Exp. 190-2012-DFSAI-PAS.

<sup>23</sup> Folio 558 del Expediente.



## RECOMENDACIONES VERIFICADAS

## SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2010

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
1	Se recomienda al Titular minero realizar labores complementarias establecidas en el estudio ambiental para evitar erosiones hidricas generadas por precipitaciones pluviales.	SI	<u>El titular no cumplió con realizar las labores complementarias establecidas en el EIA<sub>s</sub>d, consistente en la construcción de los canales de coronación de las plataformas del área de exploración Canahuire, quebrada Agani. Ver fotos 19 y 20, anexo 02.</u>	0%

(El resaltado y subrayado son agregados).

29. Como sustento de lo constatado por el supervisor, se encuentran las fotografías N° 19 y N° 20 que obran en el Informe correspondiente a la Supervisión Regular 2011<sup>24</sup>, conforme se muestran a continuación:

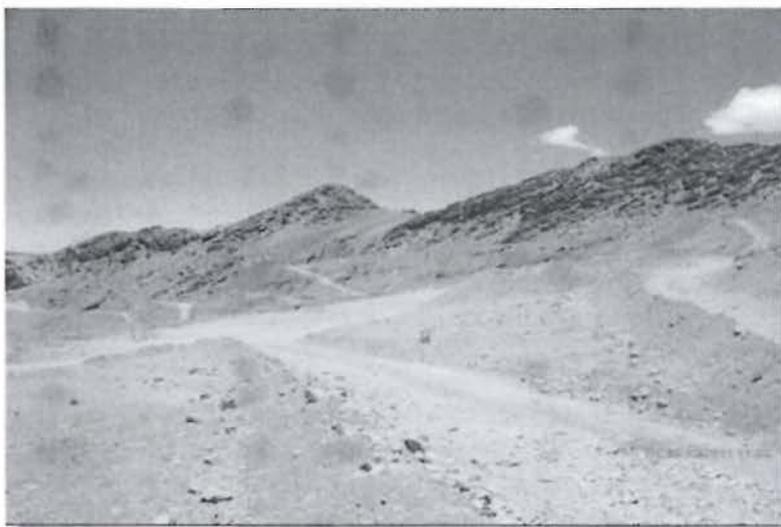


Foto 19: Recomendación 01-2010, plataformas del área de exploración Canahuire, quebrada Agani, sin canales de coronación y accesos sin cunetas.





Foto 20: Recomendación 01-2010, plataforma y poza de lodos del área de exploración Canahuire, quebrada Agani, sin canales de coronación y accesos sin cunetas.

30. Por su parte, Canteras del Hallazgo refiere en sus descargos que la recomendación se sustenta en un compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, debe tenerse presente la distinta naturaleza de ambas obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.
31. En efecto, si bien el EIAsd, establece la construcción de canales de coronación para las plataformas de perforación a fin de realizar un adecuado manejo de aguas superficiales, el supervisor consideró pertinente formular una recomendación como una medida destinada a corregir y dar solución a las deficiencias detectadas *in situ* durante las acciones de supervisión.
32. La referida recomendación N° 1 generó una obligación ambiental a cargo del titular minero relativa a la ejecución de medidas concretas destinadas al manejo de aguas superficiales en las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Canahuire, siendo que durante la Supervisión Regular 2011 – esto es, más de un año de la Supervisión Especial 2010 que originó la mencionada recomendación – se constató su incumplimiento.
33. Por otro lado, el titular minero señala que su instrumento de gestión ambiental establece que sólo en caso sea necesario se construirían canales de coronación, lo que se encuentra supeditado a la existencia de riesgo de erosión hídrica.
34. Si bien es cierto que el referido EIAsd señala lo antes descrito, cabe indicar que de la revisión de los descargos no se aprecia que el titular minero haya acreditado la inexistencia del riesgo de erosión hídrica.
35. Canteras del Hallazgo señala que la Supervisión Especial 2010, que originó la observación y correspondiente recomendación por parte del supervisor, tuvo lugar durante la época de estiaje, por lo que la presencia de escorrentía superficial era mínima y no era necesaria la implementación de canales de coronación pues su finalidad es evitar que las aguas superficiales de escorrentía produzcan la erosión del suelo.





36. Asimismo, el titular minero comunicó<sup>25</sup> al Ministerio de Energía y Minas y al Osinergmin que el 7 de setiembre del 2009 iniciaría sus actividades en el Proyecto de Exploración "Chucapaca".
37. Al respecto, la necesidad de implementar canales de coronación en las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Canahuire existió más allá de si al momento de formularse la recomendación N° 1 se encontraba en época seca o de estiaje. Es por esta razón que el supervisor consideró que el titular minero debía llevar a cabo dicha implementación.
38. Cabe agregar que el titular minero señaló en su Instrumento de Gestión Ambiental que la época húmeda comprende los meses entre octubre y abril<sup>26</sup> y, siendo que el administrado inició sus actividades el 7 de setiembre del 2009, esto es, con una anterioridad de más de 2 años a la fecha de supervisión, durante la Supervisión Regular 2011, las plataformas de perforación debían contar con los referidos canales de coronación.
39. En efecto, considerando que desde el momento en que se originó la presente recomendación (julio 2010) hasta el momento en que se verificó su incumplimiento (diciembre de 2011), el Proyecto de Exploración ya había superado el periodo de estiaje, siendo obligación del titular minero implementar los canales de coronación para manejar adecuadamente las aguas superficiales y evitar la erosión hídrica.
40. Finalmente, el titular minero señala que mediante escrito del 17 de diciembre del 2011 informó sobre la implementación de los canales de coronación en las plataformas de la zona Canahuire, debiendo considerarse a la presente imputación como un hallazgo de menor trascendencia, ya que el hecho imputado materia de análisis no habría generado daño al ambiente o a la salud de las personas.
41. No obstante, de la revisión del expediente y del trámite documentario no obra el referido escrito de fecha 17 de diciembre del 2011 que el titular minero afirma haber presentado, por lo que no puede determinarse efectivamente su eventual subsanación.
42. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT), no sólo se requiere que aquellos hechos relacionados al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, sino – además – que pueda ser subsanado y que no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Folios 175 y 177 del Expediente.

<sup>26</sup> **2.4.1 Componente físico**

- *Clima y meteorología.- Se tomó como referencia a la estación meteorológica ICHUÑA (333263 E, 8217345 N / 1980-2008) la cual reporta como datos: la temperatura promedio, máximo y mínimo de 11°C, 19.8°C y 2.2°C respectivamente; la precipitación promedio anual es de 513 mm. Indica que la época húmeda es de octubre a abril.*

<sup>27</sup> Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de*



43. De la revisión de los descargos no se aprecia que el titular minero haya subsanado oportunamente la observación formulada por el supervisor tomando en consideración el plazo de quince (15) días que éste otorgó al administrado para su correspondiente levantamiento.
44. En efecto, habiendo transcurrido más de un año desde la Supervisión Especial 2010 que generó la recomendación N° 1, se verificó durante la Supervisión Regular 2011 que Canteras del Hallazgo incumplió con la implementación de canales de coronación en las plataformas de perforación de la zona de Canahuire; por lo que, si bien en principio, el presente hallazgo podría considerarse como uno de menor trascendencia, conforme a lo antes señalado, no se tiene por acreditada su oportuna subsanación, en consecuencia no es aplicable el RSVIMT al presente caso.
45. En atención a lo antes expuesto, se ha verificado que el titular minero ha incumplido con la Recomendación N° 1 formulada por el supervisor. Dicha conducta configura una vulneración a lo previsto en el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo en este extremo.

#### IV.1.3 Recomendación N° 3 de la Supervisión Especial 2010

46. Durante la Supervisión Especial 2010 al Proyecto de Exploración "Chucapaca", el supervisor efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación<sup>28</sup>:

**"Observación N° 3**

*Programa de perforación diamantina aprobado mediante R.D. N° 249-2009-MEM/AAM de fecha 14 de Agosto del 2009; en las vías de acceso de exploraciones en el área de Katrina no cuentan con cunetas proyectadas para este componente – **accesos**.*

**Recomendación N° 3.-** El titular minero debe construir las cunetas que se ha contemplado en el EIASd aprobado".



los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD. Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2014.

**Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

<sup>28</sup>

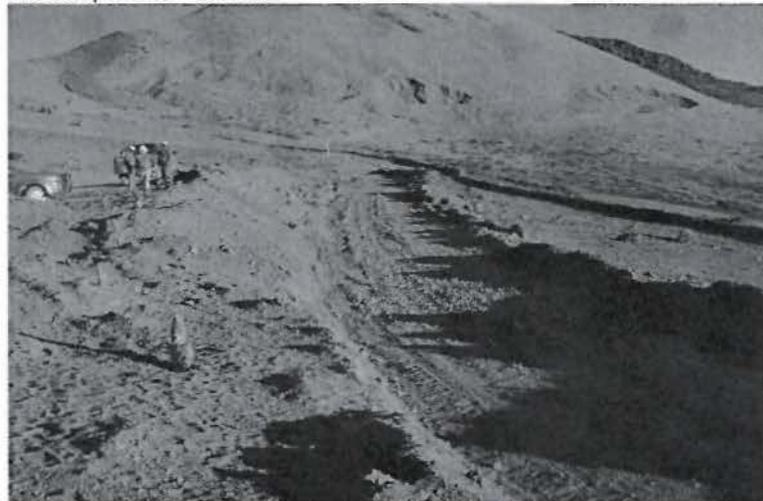
Folio 476 del Expediente.



47. Dicha observación se encuentra sustentada en las fotografías N° 28 y N° 29 que obran en el Informe correspondiente a la Supervisión Especial 2010, conforme se muestran a continuación:



**Fotografía N° 28** . Se observa que las vías de acceso a las áreas de plataformas de exploración en el área de Katrina no cuentan con cunetas proyectadas para este componente – accesos.



**Fotografía N° 29** . Otra vista en el área del proyecto Chucapaca en la que se observa que las vías de acceso a las áreas de plataformas de exploración en el área de Katrina no cuentan con cunetas proyectadas para este componente – accesos.

48. En tal sentido, el titular minero estaba obligado a cumplir dentro del plazo de quince (15) días<sup>29</sup> con la recomendación N° 3 efectuada por el supervisor consistente en la construcción de cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área de exploración Katrina a fin de controlar las aguas de escorrentías y evitar erosiones hídricas.
49. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011, el supervisor indicó que Canteras del Hallazgo no implementó la Recomendación N° 3 efectuada durante la Supervisión Especial 2010, tal como se detalla a continuación<sup>30</sup>:

<sup>29</sup> Folio 042 del Exp. 190-2012-DFSAI-PAS.

<sup>30</sup> Folio 558 del Expediente.



RECOMENDACIONES VERIFICADAS

SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL AÑO 2010

N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO %
3	<i>El titular minero debe construir las cunetas que se ha contemplado en el EIASd aprobado.</i>	SI	<i>El titular no cumplió con construir las cunetas de los accesos al área de exploración Katrina, de acuerdo al EIASd. Ver fotos 22 y 23, anexo 02.</i>	0%

(El resaltado y subrayado son agregados).

- 50. Como sustento de lo constatado por el supervisor, se encuentran las fotografías N° 22 y N° 23 que obran en el Informe correspondiente a la Supervisión Regular 2011<sup>31</sup>, conforme se muestran a continuación:



Foto 22: Recomendación 03-2010, vías de acceso al área de exploración Katrina, sin cunetas construidas.



Foto 23: Recomendación 03-2010, acceso principal al área de exploración Katrina, sin cunetas construidas.

<sup>31</sup> Folio 120 del Expediente.



51. Por su parte, Canteras del Hallazgo señala en sus descargos que la recomendación se sustenta en un compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, debe tenerse presente la distinta naturaleza de ambas obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA.
52. En efecto, si bien el EIAsd, establece la construcción de cunetas en las vías de acceso a las plataformas de perforación a fin de realizar un adecuado manejo de aguas superficiales, el supervisor consideró pertinente formular una recomendación como una medida destinada a corregir y dar solución a las deficiencias detectadas *in situ* durante las acciones de supervisión.
53. La referida recomendación N° 3 generó una obligación ambiental a cargo del titular minero relativa a la ejecución de medidas concretas destinadas al manejo de aguas superficiales en las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina, siendo que durante la Supervisión Regular 2011 – más de un año después de la Supervisión Especial 2010 que originó la mencionada recomendación – se verificó su incumplimiento.
54. De otro lado, el titular minero indica que el ítem 5.3.2 del mencionado EIAsd establece que sólo cuando sea necesario se construirán canales de coronación (o cunetas) lo cual dependerá de la existencia de riesgo de erosión hídrica.
55. Al respecto, Canteras del Hallazgo pretende aplicar erróneamente lo dispuesto por el ítem 5.3.2<sup>32</sup> del EIAsd ya que dicho acápite hace referencia expresamente a los canales de coronación que deberán ser implementados en las plataformas de perforación, es decir, su aplicación se restringe a dicho componente y no a las vías de acceso.
56. Por el contrario, de la revisión del referido EIAsd se aprecia que el ítem 5.4.1<sup>33</sup> establece la construcción de las vías de acceso, que se trata de un componente auxiliar, distinto de las plataformas de perforación, en el cual se ha previsto la implementación de cunetas como parte de las medidas de manejo de aguas de escorrentías; sin hacer la distinción de su implementación por la existencia de



32

**Capítulo V.- DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

(...)

**5.3 Componentes del proyecto de exploración**

(...)

**5.3.2 Plataformas de perforación**

(...)

A fin de mantener la estabilidad del talud de corte protegiéndolo de la erosión, en los casos que sea necesario se construirán canales de coronación en la parte superior de la plataforma. En la Lámina N° 01, Anexo VII, se puede observar el detalle de vista de perfil y planta de la plataforma de perforación con la ubicación y dimensiones del canal de coronación (el subrayado y resaltado son agregados).

33

**5.4 Componentes auxiliares del proyecto****5.4.1 Accesos**

(...)

En la tabla que se presenta a continuación se muestran las consideraciones generales para la construcción de accesos en el proyecto "Chucapaca"

Descripción	Características
Ancho promedio de rodadura	3 m de ancho
Pendiente	La plataforma de los caminos tendrán un peralte de 1,0 y 1,5%
Cunetas	Ancho de 0,5m y profundidad de 0,3

En la lámina N°02, Anexo VII, se presenta la vista del corte transversal y de planta de los accesos que se van a construir y/o acondicionar incluyendo las cunetas que se han proyectado para ellos. (el subrayado y resaltado son agregados).



erosión hídrica, lo que difiere de lo manifestado por el administrado. Por ello, la observación del supervisor que originó la recomendación N° 3 señala expresamente que es dicho componente (accesos) el que no cuenta con las mencionadas cunetas.

57. Por otro lado, cabe precisar la diferencia entre canales de coronación y cunetas. Mientras el primero hace alusión a canales que se construyen en la parte superior de los taludes de corte a fin de recoger las aguas que bajan por las pendientes naturales y conducirlas hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje evitando la erosión del terreno; el segundo, se refiere a zanjas longitudinales –revestidas o sin revestir– abiertas en el terreno y ubicadas a un lado o ambos de una carretera, camino o acceso a fin de captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos de agua superficial.
58. En el presente caso, el titular minero pretende igualar ambos conceptos a fin de que se le apliquen las mismas disposiciones, específicamente aquella que señala que se construirán canales de coronación en las plataformas de perforación cuando sea necesario; sin embargo, como hemos señalado anteriormente, no sólo se trata de infraestructuras que se aplican a distintos componentes del proyecto (por una parte, las plataformas y, por otra, las vías de acceso) sino que– además– se trata de infraestructuras que no son iguales o idénticas.
59. En tal sentido, las cunetas que se proyectaron construir en las vías de acceso a las plataformas de perforación no se encuentran supeditadas a la existencia de erosión hídrica, es decir, todos los accesos–en principio–deben contar con las referidas cunetas siendo que el supervisor consideró *in situ* la necesidad de la construcción de las mismas por lo que formuló la recomendación N° 3. En consecuencia, lo alegado por Canteras del Hallazgo carece de sustento.
60. Por otro lado, Canteras del Hallazgo indica que la Supervisión Especial 2010, que originó la observación y correspondiente recomendación por parte del supervisor, tuvo lugar durante la época de estiaje, por lo que la presencia de escorrentía superficial era mínima. En tal sentido, no sería necesaria la implementación de cunetas pues su finalidad es el manejo de flujos de agua provenientes de las escorrentías y precipitaciones para evitar la erosión del suelo.
61. Sin perjuicio de lo antes señalado con relación a que la construcción de cunetas es independiente de si existe o no riesgo de erosión hídrica (lo que tampoco ha sido acreditado por el administrado), es preciso agregar que el titular minero comunicó<sup>34</sup> tanto al Ministerio de Energía y Minas como al Osinergmin que el 7 de setiembre de 2009 iniciaría sus actividades en el Proyecto de Exploración “Chucapaca” conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
62. En tal sentido, la necesidad y obligación de implementar cunetas en las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina existió más allá de si al momento de formularse la recomendación N° 3 se encontraba en época seca o de estiaje. Es por esta razón que el supervisor consideró que el titular minero debía llevar a cabo dicha implementación por lo que generó la mencionada recomendación.
63. Asimismo, conforme ya se señaló en párrafos anteriores, el titular minero consideró en su Instrumento de Gestión Ambiental que la época húmeda

<sup>34</sup> Folio 175 y 177 del Expediente.



comprende los meses entre octubre y abril; y, siendo que el administrado inició sus actividades el 7 de setiembre de 2009, las vías de acceso a las plataformas de perforación en la zona denominada Katrina debían contar con las referidas cunetas.

64. Más aún, si tomamos en consideración que desde el momento en que se originó la presente recomendación (julio 2010) hasta el momento en que se verificó su incumplimiento (diciembre del 2011), el Proyecto de Exploración ya había superado el periodo de estiaje, siendo obligación del titular minero implementar las cunetas en las vías de acceso a fin de captar, conducir y evacuar adecuadamente las aguas superficiales y de escorrentía.
65. Finalmente, Canteras del Hallazgo señala que algunos de los accesos que se encuentran en la zona de Katrina no fueron complementados con cunetas y alcantarillas debido a que se ubican en la parte alta y sobre zonas que presentan afloramientos rocosos, siendo—además—que su instrumento de gestión ambiental establece que su actividad debía realizarse minimizando el movimiento de tierras y la perturbación del terreno.
66. Sin embargo, de la revisión del material fotográfico que sustentó tanto la observación como su correspondiente recomendación y la verificación del incumplimiento no se aprecia que las vías de acceso se encuentren en partes altas y sobre zonas con afloramiento rocoso, a fin de considerar la no implementación de dichas cunetas; por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento.
67. Por lo tanto, se ha verificado que el titular minero ha incumplido con la Recomendación N° 3 formulada por el supervisor. Dicha conducta configura una vulneración a lo previsto en el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo en este extremo.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si Canteras del Hallazgo cumplió con los compromisos establecidos en su EIA<sub>s</sub>d, relacionados a la construcción de cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Canahuire; y la ejecución de las medidas de cierre progresivo de las pozas de captación de lodos ubicadas en el área denominada Canahuire.**

**IV.2.1 El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero**

68. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>35</sup>.



<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".



69. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplos de instrumentos preventivos son la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, estudios ambientales requeridos para las actividades de exploración minera.
70. El estudio ambiental que presente el titular de una determinada actividad deberá ser sometido a una evaluación por la autoridad competente. Para la aprobación de un estudio ambiental, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, ésta se denomina Certificación Ambiental.
71. El artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>36</sup>, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del estudio ambiental. Ello significa que, luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, la autoridad competente realiza un análisis de su contenido y, si correspondiese, formula observaciones.
72. Según los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>37</sup> que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>38</sup>, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.



**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"**

*El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:*

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".

<sup>37</sup> Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

**"Artículo 5.-** De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

**Artículo 6.-** Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

<sup>38</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"**

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"



73. El Informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
74. Así, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>39</sup>.
75. El artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
76. En ese orden de ideas, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
77. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales de proyectos de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM<sup>40</sup>, el cual dispone que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas contenidas en el estudio correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la DGAAM.
78. Asimismo, en el sector minero, el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM<sup>41</sup> establece que durante el desarrollo de las actividades de exploración

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)

<sup>40</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**"Artículo 7.- Obligaciones del titular"**

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

<sup>41</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular"**

(...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- (...) c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.





minera, los titulares están obligados a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

79. En ese sentido, corresponde determinar si Canteras del Hallazgo infringió lo establecido en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de su estudio ambiental.

IV.2.2 Las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Canahuire no cuentan con cunetas; incumpliendo un compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.

80. De la revisión del EIAsd, Canteras del Hallazgo se comprometió a lo siguiente:

**“6.3 Mitigación de impactos al ambiente físico**

**6.3.4.2 Medidas de manejo**

(...)

Los accesos tendrán peralte y cunetas para la conducción de aguas de escorrentía orientadas a las quebradas cercanas, con el fin de evitar erosión de suelos adyacentes (...).  
(...)

**OBSERVACIÓN N° 7.-** El titular indica en el ítem 5.2.1.5 Calidad de agua superficial, que no ocasionará impactos sobre la calidad de agua superficial, sin embargo no especifica la ejecución de medidas que mitigue el efecto de la escorrentía superficial sobre las plataformas de perforación y la posible descarga por erosión de la misma.  
(...)

Respuesta: CDH indica que las plataformas de exploración contarán con zanjas que captarán la escorrentía hacia las pozas de sedimentación, indica también que las actividades de exploración se ubican en las líneas cumbres y las actividades, en su mayoría, se realizarán en época seca; por otro lado indica que los caminos sí contarán con cunetas y badenes en caso de quebradas.  
(...)<sup>42</sup>

(...)<sup>42</sup>

(El subrayado y resaltado son agregados).

81. En este sentido, el titular minero se comprometió a la construcción de peraltes y cunetas en los accesos a las áreas de exploraciones del proyecto a fin de captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial, evitando la erosión del suelo adyacente a causa de las aguas de escorrentía.
82. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 realizada del 5 al 7 de diciembre al Proyecto de Exploración “Chucapaca”, el supervisor realizó la siguiente observación<sup>43</sup>:

**“Observación N° 01-2011**

Se ha observado que las vías de acceso a las plataformas de la zona de exploración Canahuire, no cuentan con cunetas para la conducción de aguas de escorrentía orientadas a las quebradas de Corire y Agani, según compromiso asumido por el titular minero (...).  
(...)

<sup>42</sup> Informe N° 591-2010-MEM-AAM/EAF/MES/RBC/RBG/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado “Proyecto de Exploración Minera Chucapaca Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II”, presente en el Anexo 4.1 del Informe de Supervisión (Folios 149 y 151 del Expediente).

<sup>43</sup> Folio 74 y 565 del Expediente.

83. Como sustento de la observación antes indicada, se presentaron las fotografías N° 3 y N° 4 que obran en el anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>44</sup>, conforme se muestran a continuación:

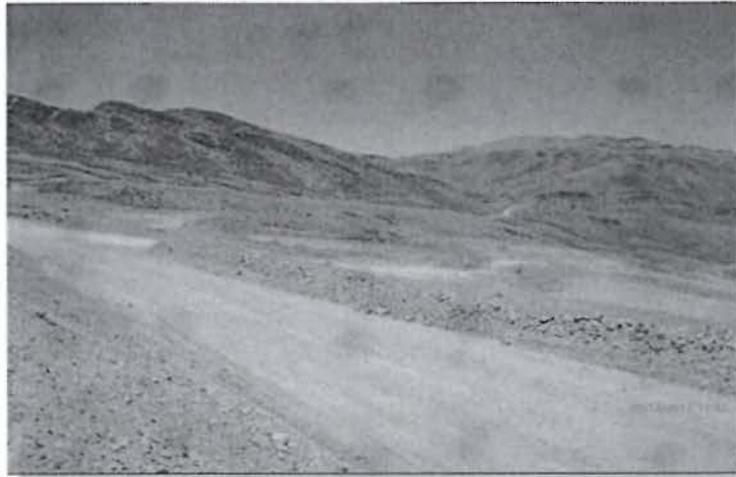


Foto 03: Observación 01, accesos a las plataformas del área de exploración Canahuire (quebrada Agani), sin cunetas para la derivación de las aguas de escorrentía.



Foto 04: Observación 01, accesos a las plataformas del área de exploración Canahuire (quebrada Corire), sin cunetas para la derivación de las aguas de escorrentía.



84. En tal sentido, pese a que Canteras del Hallazgo se encontraba obligada a realizar la construcción de las cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire, tanto en su EIASd como en su correspondiente modificatoria, el supervisor verificó el incumplimiento de dicho compromiso ambiental.
85. Al respecto, Canteras del Hallazgo señala en sus descargos que su instrumento de gestión ambiental únicamente contempla la obligación de implementar canales de coronación y cunetas para la conducción de aguas de escorrentía cuando sea necesario conforme al ítem 5.3.2 del EIASd.

<sup>44</sup> Folio 115 del Expediente.



86. Sobre el particular, hemos señalado anteriormente que el mencionado ítem hace referencia expresa sólo a la construcción de canales de coronación que deberán implementarse en las plataformas de perforación, por lo que su aplicación se restringe a dicho componente, lo cual es distinto de las cunetas proyectadas para las vías de acceso a dichas plataformas.
87. De otro lado, el propio administrado reconoce en su escrito de descargos que la modificación del EIASd establece la obligación de implementar cunetas en las vías de acceso, independientemente de si son o no necesarias, por lo que todos los accesos debían contar con sus respectivas cunetas.
88. Sin embargo, el titular señala que dicho instrumento no contempla plazo alguno para la construcción de las cunetas a fin de determinar a partir de cuándo se materializó el incumplimiento, quedando a discrecionalidad de la autoridad lo que vulnera el principio del Debido Procedimiento y Seguridad Jurídica.
89. Al respecto, es preciso indicar que la actividad de exploración se encuentra sujeta a las especificaciones establecidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, que si bien no detalla cuándo correspondía implementar las cunetas, sí establece la construcción de las vías de acceso y las plataformas de perforación. Por lo que, siendo las cunetas infraestructuras complementarias a las vías de acceso, se entiende que al existir éstas en las zonas de exploración necesariamente debían estar acompañadas de sus respectivas cunetas.
90. Asimismo, cabe agregar que el ítem 5.4.1 del EIASd establece que los accesos que se van a construir y/o acondicionar incluirán las cunetas que se han proyectado para ellos. Es decir, que dichas infraestructuras debían encontrarse implementadas en la medida que las vías de acceso se encuentren construidas, tal como pudo constatarse durante la supervisión.
91. En efecto, de la revisión del material fotográfico en el cual se sustenta lo observado por el supervisor, se aprecia que las vías de acceso se encuentran habilitadas en el Proyecto de Exploración "Chucapaca" pero no cuentan con las correspondientes cunetas a las que el titular minero se obligó en sus compromisos ambientales antes referidos. Por tanto, el incumplimiento verificado no se encuentra sujeto al mero arbitrio de la autoridad ya que pese a que las vías existen, éstas no cuentan con cunetas necesarias para la conducción de las aguas de escorrentías.
92. Mayor aún, considerando que el titular minero comunicó<sup>45</sup> tanto al Ministerio de Energía y Minas como al Osinergmin que el 7 de setiembre del 2009 inició sus actividades en el Proyecto de Exploración "Chucapaca", es decir, que habiendo transcurrido más de dos años desde el inicio de sus actividades de exploración hasta la Supervisión Regular 2011, el administrado no cumplió con implementar las cunetas en las vías de acceso a las plataformas de la zona de Canahuire.
93. Por otro lado, Canteras del Hallazgo indica que no existe una fuerte pendiente en la zona de operaciones que implique un riesgo de erosión de los taludes, por lo que la implementación de cunetas era innecesaria. No obstante, de la revisión de los descargos no se aprecia que el administrado haya acreditado lo que manifiesta, así como tampoco se observa—de la revisión del material fotográfico—que en la zona donde se encuentran las vías de accesos no existan pendientes.

<sup>45</sup> Folio 175 y 177 del Expediente.

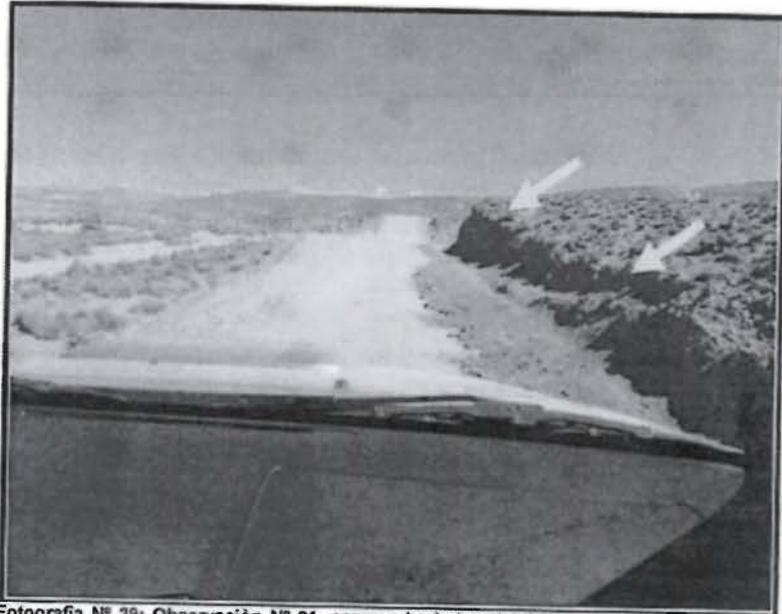


94. El titular minero agrega que informó mediante escrito del 27 de diciembre del 2011 la realización de trabajos de mejora de las vías de acceso, construyendo cunetas que permitirían conducir el agua de lluvia a las quebradas principales.
95. Sin embargo, es preciso señalar que las acciones que habría realizado Canteras del Hallazgo debieron ser adoptadas oportunamente; por lo tanto, las medidas dispuestas no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS.
96. Finalmente, Canteras del Hallazgo manifiesta que el incumplimiento de la recomendación N° 1 y la presente infracción tienen el mismo sustento referido a la implementación de cunetas y canales de coronación en la zona de Canahuire, por lo que la autoridad no podría sancionarlos conjuntamente ya que vulneraría el principio de non bis in ídem y el acto administrativo sería nulo.
97. En primer lugar, como lo reconoce el propio titular minero en su escrito de descargos, el incumplimiento de una recomendación tiene una naturaleza distinta del incumplimiento de un compromiso ambiental. En efecto, se trata de obligaciones ambientales diferentes pero—ambas—fiscalizables por el OEFA.
98. Como indicamos anteriormente, la recomendación constituye una medida destinada a corregir y dar solución a las deficiencias detectadas *in situ* durante las acciones de supervisión, mientras que el incumplimiento de un instrumento apunta a fiscalizar los compromisos ambientales a los cuales se obligó el administrado.
99. En segundo lugar, tal como lo explicamos antes, la recomendación N° 1 consiste en la construcción de canales de coronación en las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Canahuire, mientras que la presente imputación se refiere a la implementación de cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire. En efecto, se trata de obligaciones diferentes así como de componentes distintos pero ubicados en la misma zona.
100. Por lo tanto, se ha verificado que el titular minero ha incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo en este extremo.
101. Sobre el particular, cabe indicar que la presente infracción dio lugar a una recomendación, cuyo cumplimiento fue verificado durante la posterior supervisión efectuada del 4 al 5 de octubre de 2012, señalándose lo siguiente:

*"En la supervisión de campo, se verificó la existencia de cunetas en las vías de acceso a las plataformas de la zona de exploración Canahuire, de acuerdo a su plan de manejo ambiental, de su EIASd y conducir las aguas de escorrentía".*

(El subrayado es agregado).
102. Lo verificado durante la referida supervisión correspondiente al año 2012 se sustenta en las fotografías N° 29 y N° 30 conforme se muestran a continuación:





Fotografía N° 29: Observación N° 01, accesos hacia las plataformas Canahuire (quebrada Agani), con las respectivas cunetas de para derivar aguas de escorrentía.



Fotografía N° 30: Observación N° 01, accesos hacia las plataformas Canahuire (quebrada Agani), con las respectivas cunetas de para derivar aguas de escorrentía.



103. En tal sentido, considerando lo antes expuesto, no amerita el dictado de medida correctiva alguna debido a que el titular minero levantó la observación consistente en la construcción de cunetas en las vías de acceso a las plataformas de la zona de exploración Canahuire.

IV.2.3 El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre progresivo en tres pozas de captación de lodos ubicadas en la zona de Canahuire; incumpliendo un compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental.

104. El EIAsd del Proyecto de Exploración "Chucapaca" establece lo siguiente:

**“6.3.1.2 Medidas de manejo**

(...)

- Cuando sea posible, se realizará el cierre progresivo de las pozas, plataformas y accesos conforme se vaya avanzando en las labores de exploración.<sup>46</sup>

(El subrayado es agregado).

**“8.0 Medidas de Cierre y Post-cierre****8.1 Rehabilitación y cierre progresivo**

La rehabilitación se realizará de manera progresiva, es decir, a medida que se realizan las perforaciones, éstas se irán cerrando cuando sea posible y cuando se haya determinado que el área ya no será utilizada en el futuro.

(...)

**8.1.2.2 Pozas de captación de lodos**

El cierre de las pozas de fluidos, consistirá en la cobertura de las mismas, retirando la geomembrana y/o plástico impermeable en el fondo, adecuando la superficie a la topografía de la zona, y dejando las condiciones adecuadas para el crecimiento natural de la vegetación, donde sea aplicable (...)<sup>47</sup>

(El subrayado es agregado).

105. En este sentido, Canteras del Hallazgo se comprometió a realizar el cierre progresivo de las pozas, plataformas y accesos conforme se vaya avanzando en las labores de exploración.
106. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 al Proyecto de Exploración “Chucapaca”, el supervisor formuló la siguiente observación<sup>48</sup>:

**“Observación N° 02-2011**

En la zona de exploración Canahuire, quebrada Agani, se ha encontrado tres pozas de lodos, en el cual no se han concluido los trabajos de cierre progresivo, representando una fuente de contaminación por inundación debido a las escorrentías en las épocas de lluvias (...).”

107. Como sustento de la observación antes indicada, se presentó la fotografía N° 5 que obra en el anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>49</sup>, conforme se muestra a continuación:



<sup>46</sup> Capítulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado “Proyecto de Exploración Chucapaca Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II”.

<sup>47</sup> Capítulo 8 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado “Proyecto de Exploración Chucapaca Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado Categoría II”.

<sup>48</sup> Folio 565 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 116 del Expediente.



Foto 05: Observación 02, poza de lodos del área de exploración Canahuire (quebrada Agani), sin haberse concluido con los trabajos de cierre progresivo, expuesta a inundación por las aguas de escorrentía. Con material dispuesto a un costado, formando una berma.

108. En tal sentido, pese a que Canteras del Hallazgo estaba obligada a realizar el cierre progresivo de las pozas de captación de lodos ubicadas en la zona de Canahuire conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental, el supervisor verificó que habría incumplido dicho compromiso ambiental.
109. Por su parte, Canteras del Hallazgo señala en sus descargos que de sus instrumentos ambientales se desprende que el cierre progresivo de las pozas se efectuará cuando el área disturbada ya no se utilice en el futuro y siempre que sea materialmente posible en ese momento. Es decir, no existe un plazo determinado para ejecutar dichas medidas.
110. Al respecto, es preciso señalar que las actividades de exploración están sujetas a las especificaciones técnicas establecidas en el EIA<sub>sd</sub>, las mismas que se complementan con lo dispuesto en la normativa sobre la materia.
111. En efecto, el artículo 39° del RAAEM establece expresamente que el titular minero deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras, vías de acceso, entre otros. Ello, además, fue previsto en su instrumento de gestión ambiental que señala que se realizaría el cierre progresivo de las pozas conforme se avance con las labores de exploración.
112. El titular minero agrega que, al momento de efectuarse la Supervisión Regular 2011, apenas había pasado un mes desde que las pozas de lodos se encontraban inactivas por lo que considera que no se encontraba en incumplimiento debido a que no existía plazo y que la supervisión fue muy cercana.
113. Sin embargo, tal y como señala el administrado en sus descargos, dichas pozas se encontraban inactivas desde el 2 de noviembre de 2011 por lo que debió realizar las medidas de cierre progresivo inmediatamente después de haber concluido su utilización.
114. Por otro lado, el titular minero agrega que informó mediante escrito del 16 de diciembre de 2011 el cierre de las pozas de sedimentación de los sondajes





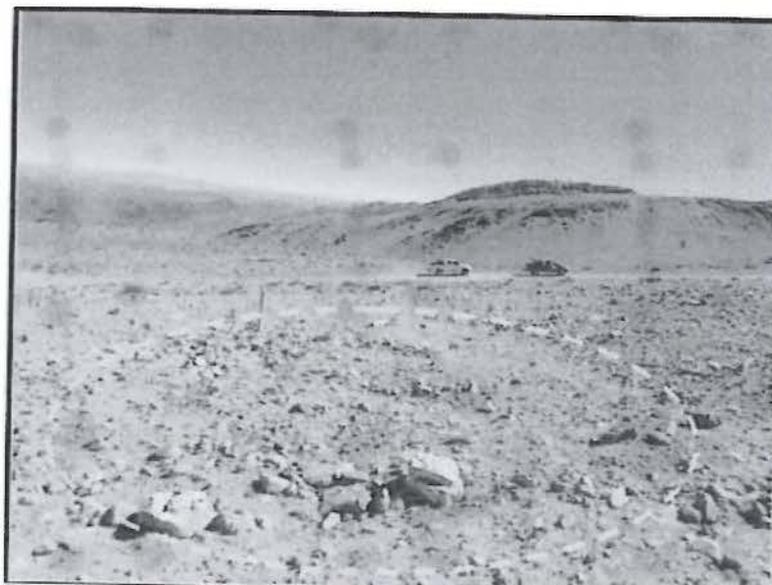
CCP11-277, CCP11-300 y CCP11-267. No obstante, es preciso señalar que las acciones que habría realizado Canteras del Hallazgo debieron ser adoptadas oportunamente; por lo tanto, las medidas dispuestas no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAS.

115. Finalmente, el administrado señala que en la supervisión regular efectuada al Proyecto de Exploración "Chucapaca" en el año 2012 se verificó el cumplimiento de las recomendaciones generadas en la Supervisión Regular 2011.
116. Al respecto, es preciso indicar que el cumplimiento de las recomendaciones de la Supervisión Regular 2011 no son materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que no corresponde analizar dicho argumento.
117. Por lo expuesto, se ha verificado que Canteras del Hallazgo incumplió un compromiso establecido en su EIASd pues no ejecutó las medidas de cierre progresivo en las pozas de captación de lodos ubicadas en la zona de Canahuire. Dicha conducta configura una vulneración al literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM y, en consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo en este extremo.
118. Sobre el particular, cabe indicar que la presente infracción dio lugar a una recomendación, cuyo cumplimiento fue verificado durante la posterior supervisión efectuada del 4 al 5 de octubre de 2012, señalándose lo siguiente:

"En la supervisión de campo, se verificó la conclusión de los trabajos de cierre de las pozas de lodos, ubicadas en la zona de exploración Canahuire, quebrada Agani".

(El subrayado es agregado).

119. Lo verificado durante la referida supervisión correspondiente al año 2012 se sustenta en las fotografías N° 31 y N° 32 conforme se muestran a continuación:



Fotografía N° 31: Observación N° 02, pozas de exploración en la zona de plataformas Canahuire (quebrada Agani), con trabajos de cierre concluidas.



Fotografía N° 32: Observación N° 02, pozas de exploración en la zona de plataformas Canahuire (quebrada Agani), con trabajos de cierre concluidas.

120. En tal sentido, considerando lo antes expuesto, no amerita el dictado de medida correctiva alguna debido a que el titular minero levantó la observación consistente en la ejecución de medidas de cierre progresivo de las pozas de captación de lodos ubicadas en la zona de exploración Canahuire.

V. MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

121. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>50</sup>.

122. El inciso 1) del artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

<sup>50</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



124. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
125. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo:
- (i) medidas de adecuación, que tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación;
  - (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, que tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos;
  - (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y,
  - (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
126. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones que son objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revirtió o no los impactos generados.



## V.2 Medida correctiva aplicable

127. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:
- (i) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Especial 2010 respecto a la implementación de canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire.
  - (ii) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Especial 2010 respecto a la implementación de cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en la zona de Katrina.
  - (iii) Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al acreditarse que la empresa incumplió el compromiso contenido en su EIAsd,



al verificarse que las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Canahuire, no contaban con cunetas.

- (iv) Infracción al literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, al acreditarse que la empresa incumplió con ejecutar las medidas de cierre progresivo en las pozas de captación de lodos ubicadas en el área denominada Canahuire.
128. Teniendo en cuenta que las infracciones detalladas en los numerales (iii) y (iv) del párrafo anterior fueron debidamente subsanadas por Canteras del Hallazgo, según consta en la Supervisión realizada el 4 y 5 de octubre de 2012, no corresponde dictar medidas correctivas en esos extremos. En ese sentido, a continuación se procederá a analizar las medidas correctivas idóneas para las infracciones descritas en los numerales (i) y (ii).
- a) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Especial 2010 respecto a la implementación de canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire
129. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 1 formulada durante la Supervisión Especial 2010 consistente en la construcción de canales de coronación en las plataformas de perforación ubicadas en el área denominada Canahuire; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
130. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación consistente en:

**Implementar los canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.**

131. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Canteras del Hallazgo deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico detallado de la construcción de los referidos canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire con sus respectivos medios probatorios.
- b) Infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, al acreditarse que la empresa incumplió la recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Especial 2010 respecto a la implementación de cunetas en las vías de acceso a las plataformas ubicadas en la zona de Katrina
132. En el presente caso, se ha detectado el incumplimiento de la Recomendación N° 3 formulada durante la Supervisión Especial 2010 consistente en la construcción de cunetas en las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en el área denominada Katrina; conducta tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la





Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

133. Debido a lo señalado, ésta Dirección considera que corresponde la aplicación de las siguientes medidas correctivas de adecuación:

**Implementar las cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina para el adecuado control de las aguas de escorrentías. Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.**

134. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Canteras del Hallazgo deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico detallado de la construcción de las referidas cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina
135. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Directoral N° 498-2014-OEFA/DFSAI recaída en el expediente N° 190-2012-DFSAI/PAS se dispuso una medida correctiva relativa a la construcción de cunetas en las vías de acceso del Proyecto conforme a las especificaciones técnicas previstas en su EIAAsd.
136. En tal sentido, el cumplimiento de la referida medida correctiva debe ser puesta en conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador, a efecto de ser considerado en el presente caso para su subsanación y levantamiento.
137. Finalmente, se informa a Canteras del Hallazgo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de alguna de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Canteras del Hallazgo S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010: "Se recomienda al Titular minero realizar labores complementarias establecidas en el estudio ambiental para evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Especial 2010: "El titular minero debe construir las cunetas que se han contemplado en el EIAAsd aprobado".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD



3	Las vías de acceso a las plataformas ubicadas en el área denominada Canahuire no cuentan con cunetas; incumpliendo un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
4	El titular minero no ha ejecutado las medidas de cierre progresivo en las pozas de captación de lodos de la zona de exploración "Canahuire"; incumpliendo a un compromiso contenido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto, aprobado por Resolución Directoral N° 209-2010-MEM/AAM.	Literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Canteras del Hallazgo S.A.C., como medida correctiva que, dentro de los plazos establecidos cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010: "Se recomienda al Titular minero realizar labores complementarias establecidas en el estudio ambiental para evitar erosiones hídricas generadas por precipitaciones pluviales".	Implementar los canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.
		Presentar un informe técnico detallado de la construcción de los referidos canales de coronación en las plataformas ubicadas en la zona de Canahuire con sus respectivos medios probatorios	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Especial 2010: "El titular minero debe construir las cunetas que se han contemplado en el EIAsd aprobado".	Implementar las cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina para el adecuado control de las aguas de escorrentías.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.
		Presentar un informe técnico detallado de la construcción de las referidas cunetas correspondientes a las vías de acceso a las plataformas de perforación ubicadas en la zona de Katrina.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.



**Artículo 3°.-** Informar a Canteras del Hallazgo S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Canteras del Hallazgo S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,



de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>51</sup> y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>52</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>53</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

- <sup>51</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**  
207.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".
- <sup>52</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
(...)  
2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia".
- <sup>53</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva**  
El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo".

